

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO (No. 2015-00163-01)
DEMANDANTE: ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ
PROVIDENCIA: AUTO SEGUNDA INSTANCIA.

Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

A fin de emitir la determinación que corresponde, el juzgado se permite citar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Auto impugnado. A través de proveído calendado el 19 de febrero de 2021, el a quo dispuso modificar de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente a la ejecutante expuso su inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en síntesis que el juzgado modifica la liquidación aplicando la tasa de interés mensual corriente de 0.5%, sin explicación legal alguna.

Igualmente señaló que el canon 1617 del Código Civil, que al parecer está aplicando el Juzgado, solo es viable tratándose de indemnización de perjuicios por mora, lo que no corresponde al *sub lite*. Tras referir la parte pertinente de la sentencia de segunda instancia que impone la condena cuya ejecución se trata, indicó que las sumas de dinero respectivas no corresponden a indemnización de perjuicios, renta, canon o pensión periódica, realizando además una cita de la sentencia C 485 del 30 de octubre de 1985 de la Corte Constitucional, relacionada con el texto del referido artículo 1617.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, referida a la modificación oficiosa de la liquidación adicional del crédito, debe ser revocada en la forma pretendida por el impugnante.

Inicialmente debemos señalar que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

En tal orden, imperioso es acudir al examen de los específicos argumentos esbozados por el impugnante. Veamos:

Expone el recurrente, en síntesis, que la tasa de interés utilizada por el juzgado en la liquidación adicional del crédito no es aplicable al asunto bajo examen por no tratarse de la ejecución de sumas de dinero correspondientes a indemnización de perjuicios, renta, cánones o pensión periódica.

Tal argumentación no puede ser atendida frente a la decisión que se censura, pues conforme a lo estatuido en el artículo 446 de la obra procesal general, la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta además las determinaciones adoptadas en la orden de seguir adelante la ejecución.

En tal orden, sin que se requiera ahondar en el tema, fácil puede concluirse que el ejercicio liquidatorio practicado por el juzgado y que de oficio altera la cuenta presentada por la parte actora, se ajusta a los parámetros del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Cabe señalar que la orden de apremio emitida por el Juzgado con sede en el municipio de Lenguazaque, el 31 de mayo de 2018, expresamente contiene la disposición de pago “por los intereses moratorios de las sumas enunciadas en los numerales (1) y dos (2) liquidados por el porcentaje legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, es decir (6% anual y/o 0.5% mensual), desde el

veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día que se pague el total de la obligación.". Ahora, con relación a la tasa de interés señalada en el mandamiento de pago, ninguna modificación se realizó en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, emitida el 21 de enero de 2020.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la primera liquidación del crédito fue modificada oficiosamente por el Juzgado (auto del 25 de febrero de 2020), ajustando igualmente la tasa de interés a la indicada en el mandamiento de pago, sin que en contra de dicha decisión se hubiese formulado reproche alguno.

Corolario de lo hasta aquí expuesto y sin que se requiera efectuar mayores disquisiciones se colige que la providencia recurrida debe ser confirmada como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA